



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 626 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 03 OCT. 2019



VISTOS:

El Memorándum N° 1664-2019-GRAP/06/GG de fecha 23/09/2019, el Informe N° 452-2019-GRAP/07.DR.ADM de fecha 20/09/2019, el Informe N° 01324-2019-GRAP/07.04 de fecha 19/09/2019, el Informe N° 1031-2019.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI de fecha 17/09/2019, el Oficio N° 005-2019-GRAP/CS de fecha 16/09/2019 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. El Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 27/05/2019, remitió a la Gerencia General Regional, los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría 1-2 de Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Región Apurímac" entre otros, requiriendo su autorización, contratación y tramite de ley. Documento que mediante proveído administrativo fue derivado a la Dirección Regional de Administración y posteriormente a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Marge sí de Bienes para su atención correspondiente;
2. Mediante Formato N° 02- 01 de fecha 17/07/2019, la Directora Regional de Administración aprobó el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría 1-2 de Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Región Apurímac";
3. En fecha 19/08/2018, la Entidad convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría 1-2 de Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 306,110.32 soles;





4. Durante la realización del procedimiento de selección, el Presidente Titular del Comité de Selección designado para referido procedimiento, en fecha 16/09/2019, emitió el Oficio N° 005-2019-GRAP/CS, solicitando de manera reiterativa a la Dirección de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, emita pronunciamiento respecto a inconsistencias en los términos de referencia del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), generados posterior a la remisión de parte de su Despacho de la absolución de consultas y observaciones, sobre: obligaciones del supervisor, actividades específicas del supervisor, actividades de recepción de obras y liquidación del contrato e informe final, informe de finalización de obra previo a la recepción de obra, informe de revisión y conformidad de liquidación del contrato de obra. Estos acápite muestran inconsistencias en los TDR, dado que por el sistema de contratación a suma alzada, no sería parte de las obligaciones de la supervisión de obra, la supervisión de equipos;



5. El Director de Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 17/09/2019, emitió el Informe N° 1031-2019.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI, documento mediante el cual señala que:



- Se verifico la existencia de inconsistencias, respecto a la delimitación y alcances de las obligaciones a cumplir por parte del Supervisor, precisamente en: las obligaciones del Supervisor, actividades específicas del supervisor, actividades de recepción de obra y liquidación de contrato e informe final, informe de finalización de obra previo a la recepción de obra, informe de recepción y conformidad de la liquidación del contrato de obra, se ha incluido en mencionados enunciados, la definición de: equipamiento a proporcionar y/o equipamiento inmobiliario y/o inventario de equipos y/o equipamiento, inconsistencias y/o incongruencias, que no fueron producto de las consultas y observaciones de los participantes, sin embargo éstas definiciones podrían generar a futuro un proceso de nulidad del procedimiento de selección. Se ha determinado que existen inconsistencias técnicas e incongruencias en los términos de referencia, advirtiendo omisiones legales y de no corregirlas generaría indefectiblemente e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional. Fundamentos por el que recomienda se declare la nulidad de oficio, toda vez, que existe inconsistencias en los términos de referencia, que no fueron parte de las consultas y/o observaciones de los participantes, y; estas deficiencias podrían generar a futuro un proceso de nulidad del proceso de selección, teniendo en cuenta que estas definiciones de equipamiento y/o mobiliario de equipos y/o inventario de equipos y/o equipamiento no será ejecutado por parte del contratista ejecutor, sino por parte de la entidad;



6. El Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 19/09/2019, emitió el Informe N° 01324-2019-GRAP/07.04, documento mediante el cual, señala que: 1) Mediante Oficio N° 04-2019-GRAP/CS de fecha 13/09/2019 el Presidente del Comité de Selección, comunica inconsistencias en los términos de referencia del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria). 2) Mediante Informe N° 1031-2019.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de inversión, manifiesta que existe incongruencias en los términos de referencia, por lo que recomienda se declare la nulidad de oficio de referido procedimiento de selección. 3) Advertidos las omisiones legales, de no corregirlo generaría consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional, consecuentemente amerita de pleno y puro derecho ("ipso jure") declarar nulo de oficio el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria). El efecto de la nulidad de oficio, es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio, esto implica que todo lo actuado desde el momento del vicio hacia delante carece de existencia y validez jurídica. 4) De conformidad a lo expuesto, evidenciándose las omisiones legales, recomienda que el Titular de la Entidad, de acuerdo al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), debiendo de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, salvo mejor parecer. Documento que fue revisado, evaluado y tramitado por la Dirección Regional de Administración en fecha 20/09/2019, mediante Informe N° 452-2019-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos;



7. Que, teniendo en cuenta los hechos e informes técnicos detallados, el Gerente General Regional en fecha 23/09/2019, mediante Memorándum N° 1664-2019-GRAP/06/GG, remitió el informe técnico sobre nulidad de





oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, conforme a lo previsto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, disponiendo su atención y proyección de acto resolutivo;

8. Mediante Opinión Legal N° 373- 2019-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 30/09/2019, se concluye que deviene se declare de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

II. Fundamentación:

1. Que, de manera previa, debe indicarse que, en fecha 30/01/2019 entraron en vigencia las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a través del Decreto Legislativo N° 1444, así como el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyas disposiciones son de aplicación a partir de la fecha mencionada, salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados con anterioridad a ella, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

2. Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 13/03/2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° del TUO Ley de Contrataciones del Estado¹, no puede ser objeto de delegación, la Declaración de Nulidad de Oficio, siendo una prerrogativa exclusiva del Titular de la Entidad;

4. Que, el Artículo 9° del TUO Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre las responsabilidades esenciales y refiere que: "9.1) Los funciones y/o servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de normas aplicables y para los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento especial, tales como la georreferenciación en obras y consultoría de obras. El requerimiento incluye además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

De las disposiciones citadas, se advierte que **corresponde al ÁREA USUARIA definir** con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico de obra, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

¹ Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".





Por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;



Así, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, correspondiendo que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso;



Puede ocurrir que en las Bases -incluyendo el requerimiento- se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones;



Que, de conformidad a lo indicado por el OSCE en Opiniones anteriores², es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad;

6. Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: **“44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

En tal sentido, es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario

² Ver Opiniones N° 048-2016/DTN y N° 180-2017/DTN.





retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación³;

III. Análisis y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta los informes técnicos y los hechos expuestos, el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), **se concluye que:**

1. Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que es el Titular de la Entidad, quien debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;
2. De la revisión de los términos de referencia del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria); se advierte que, existe información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa, respecto de las: Obligaciones del supervisor (Numeral 1.14), Actividades específicas del supervisor (Numeral 3.10, Numeral 3.31), Actividades de recepción de obra, liquidación de contrato e informe final (Numeral 4.12), Informe de finalización de obra previo a la recepción de obra, Informe de revisión y conformidad de la liquidación de contrato de obra. Estos acápites muestran inconsistencias en el requerimiento realizado por el Área Usuaria (Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión), dado que por el sistema de contratación a suma alzada, no sería parte de las obligaciones de la supervisión de obra, realizar acciones correspondientes al componente de equipamiento y mobiliario, que lo realizará directamente la Entidad;
3. El Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, la Dirección de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión en su condición de área usuaria y la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes (OEC), a través de sus informes técnicos, han advertido deficiencias en el requerimiento de los términos de referencia realizado por el Área Usuaria, durante la tramitación del procedimiento de selección. Tal situación descrita evidencia el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16° del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, sobre el requerimiento, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en el presente caso la información contenida en los términos de referencia que contiene información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa, correspondiendo declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), debiéndose de retrotraer el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida. Por lo que, el Área Usuaria debe de reformular sus términos de referencia con la finalidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 16° del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado y el 29° del RLCE.

Que, de conformidad con lo establecido por el TUE de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

³ Conclusión 3.3 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de Junio del 2015





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría 1-2 de Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Región Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2019-GRAP - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), a la etapa de CONVOCATORIA, debiendo en forma previa el Área Usuaria reformular sus TDR con la finalidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección hasta su culminación.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, se devuelva todos los antecedentes administrativos originales de la presente resolución así como el expediente de contratación, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SETIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



[Firma manuscrita]

BÁLTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BLNIGR.
EM/LIDRAJ

